

Buenos Aires a dos de abril de mil novecientos cua-
renta y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Pre-
sidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doc-
tor don Roberto Repetto, y los señores Ministros doctores
don Antonio Sagarna, don Genito R. Uguar Pachorena, don
Francisco Rancos Mejía y don Tomás J. Casares. para
examinar la nota del Poder Ejecutivo de fecha 15 de
marzo del corriente año por la cual se comunica a
esta Corte Suprema el nombramiento del doctor Fer-
nando Dupuy para desempeñar el cargo de Vocal de
la Cámara de Apelaciones del Norte, con asiento en
Resistencia (Chaco) el Señor Presidente doctor don Ro-
berto Repetto, dijo:

"Que el art. 94 de la Constitución nacional y el inc. 17
del art. 67 de la misma previenen de modo terminan-
te que el Poder Judicial de la Nación será ejercido por
una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribu-
nales inferiores que el Congreso estableciere en el
territorio de la Nación. Los incs. 27 y 14, a su turno,
atribuyen al Congreso, como legislatura local para
la Capital y territorios nacionales, jurisdicción ex-
clusiva para la creación de tribunales de este
orden.

"Que el Poder Ejecutivo de hecho se obligó bajo jura-
mento a cumplir la Constitución y, por consiguiente,
no pudo dictar el decreto núm. 4256 creando una Cá-
mara de Justicia en los territorios nacionales desde
que, por una parte, la materia de ese decreto no
se encuentra comprendida en ninguno de los fines
declarados por la revolución del 4 de junio y, por la
otra, carecía del doble carácter de urgencia y nece-
sidad indispensables para que el Poder Ejecuti-
vo de hecho ejercitara, a título de excepción, faculta-
des que la Constitución asigna expresamente al Con-
greso de la Nación. El ejercicio de las funciones de
apelación atribuidas por el decreto al organismo ju-
dicial creado por el son actualmente desempeñadas
por la Cámara Federal existente en Paraná.

"Que las consideraciones emitidas en el voto en

ruinosa en la causa seguida por la Municipalidad de la Capital versus Carlos M. Mayer sobre expropiación, recientemente resuelta, con de estueta aplicación al presente caso.

"Que es prudente proceder en esta forma con el fin de evitar que los actos judiciales producidos por el tribunal de que se trata sean objetados de nulidad después de producidos, no sólo por los propios litigantes sino por terceros contra quienes se intentara hacerlos valer en el futuro.

"Que si bien la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha resuelto que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos sólo puede pronunciarse a petición de parte y no de oficio (Fallos: 190, 142; 192, 213; 186, 130), tal jurisprudencia, sólo se aplica al ejercicio de las facultades judiciales y no al supuesto, como es el del caso presente, de actividades derivadas del art. 99 de la Constitución que autoriza a la Corte a dictar su reglamento y, por consiguiente, a fijar las condiciones con arreglo a las cuales ejercitara su facultad de tomar juramento a los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo de hecho o de derecho. Como se declaró en la resolución dictada el 14 de marzo de 1903 por la cual este Tribunal se regó a tomar juramento a un juez letrado nombrado en Comisión por el doctor José E. Urquiza, Presidente Provisional del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nación sin haber prestado el juramento exigido por el art. 80 de la Constitución, "la Suprema Corte no es un poder automático. Tiene el deber, en este caso, de examinar y discernir si el acto con motivo del cual se le llama al cumplimiento de una función, propia, reviste o no la validez necesaria por razón del origen o poder de que emana, y si este poder se halla o no habilitado para expedir el acto de que se trata, mayormente, cuando la Suprema Corte haya debido intervenir para que ese poder cumpla ante ella el requisito que ha de habilitarlo para el ejercicio de sus funciones. Si la Suprema Corte

hubiera de pado de observar que el doctor Urburu no ha cumplido ese requisito, que es el juramento que ha debido prestar ante ella y aceptar el nombramiento de juez que ha hecho para el territorio de Santa Cruz, recibiendo el juramento de ley, con tal vez merecería este Tribunal el cargo de poco celo en el cumplimiento de sus atribuciones, desde que permitiría el desconocimiento de estas, y lo que es peor, se haría cómplice con el Presidente Provisorio del Senado, de violación de la ley, aceptando como legítima la que éste ha hecho de ella al entrar a desempeñar el Poder Ejecutivo."

El Señor Ministro doctor don Francisco Lanus Mejía, dijo:

La Corte acaba de establecer en el caso de Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires versus Carlos M. Mayer sobre expropiación, confirmando su jurisprudencia de casos anteriores, que las facultades de carácter legislativo del Gobierno de hecho son limitadas y que sus actos de esa naturaleza solo son válidos en cuanto sean indispensables para mantener el funcionamiento del Estado y cumplir los fines de la revolución, única fórmula compatible con la situación de hecho creada y la vigencia de la Constitución Nacional. El Poder Judicial de la Nación, según expresa disposición del art. 94 de la Constitución es ejercido por esta Corte y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación, y el art. 18 establece, como garantía fundamental, que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. La creación de Tribunales por decretos, reservando la jurisdicción de los Tribunales establecidos por ley, es incompatible con las disposi-

ciones constitucionales citadas, afecta la independencia del Poder Judicial y no es de indispensable necesidad para que el Estado siga funcionando. Es cierto que esta Corte ha aceptado la separación de jueces, admitiendo que la depuración de la justicia era uno de los fines de la revolución, pero, aparte de que esa medida era de muy distinto carácter, esa depuración se admitió a título temporario y el mismo Gobierno la dió por terminada. Con posterioridad el principio de la inamovilidad consagrado por el art. 96 de la Constitución recobró todo su imperio.

Los Señores Ministros doctores don Antonio Sagarna y don Benito H. Vazquez Pacheco, adhieren a lo manifestado precedentemente por el Señor Ministro doctor don Francisco Rangel Mejía.

El Señor Ministro doctor don Tomás D. Casarrel, dijo:

"Consecuente con lo que ha sostenido respecto a las facultades legislativas de los Gobiernos de hecho me: "municipalidad de la Capital versus Mayor. Carlos Tu. sobre expropiación" entiendo que la creación de los tribunales de que se trata es un acto válido como si proviniera de una sanción del Congreso y que, por consiguiente, no cabe oponerle lo dispuesto por el art. 94 de la Constitución que se refiere a "las demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación", puesto que dicho texto constitucional no hace otra cosa que reproducir lo dispuesto en el inc. 17 del art. 67 relativo a las atribuciones del Congreso y solo quiere decir que la creación de tribunales inferiores es atribución legislativa. Objetar la validez de la creación que se considera importa una de las afirmar que el Gobierno de hecho no tiene ^{en} ningún caso atribuciones de esa especie o solo afirmar que no la tiene para este objeto. Pero en el último supuesto la objeción no puede consistir en la invocación del art. 94 sino en la de las razones o motivos particulares por los cuales la creación en cuestión no

está dentro de lo que el Gobierno de hecho puede hacer en el orden legislativo. Sobre la imposibilidad de una tal delimitación por parte de la autoridad judicial se remite a lo argumentado en el caso que invoca al principio y solo agrega al respecto que restricción de jurisdicción que el establecimiento de nuevos tribunales impone inevitablemente en los de los preexistentes, de la misma competencia no tiene ningún significado institucional de excepción de que se pueda seguir que ese acto legislativo de establecer vedado a un Gobierno de hecho, máxime por lo de la jurisdicción - solo territorial - que se substra a los tribunales existentes vendría a ser asimismo por otros de la misma naturaleza y jerarquía como son los que se crean en este caso. En cuanto al riesgo de inestabilidad para los derechos adquiridos y las situaciones creadas con motivo de la actuación de estos tribunales, proveniente o que la validez de los actos del Gobierno de hecho no puedan proyectarse en la normalidad constitucional, fuera de que el expositor no admite dicha tesis porque si hay actos del Gobierno de hecho que pueden tener valor de leyes es de la esencia de ellos el tenerlos mientras no sean derogados de la única manera que puede serlo una ley, es decir por otras leyes (art. 17 del Código Civil que traduce un principio jurídico de valor universal), no halla que el riesgo sea en este caso mayor o más grave que en el de muchas otras sanciones legislativas de los Gobiernos de hecho que se consideran justificadas por necesidades generales, los fines de la revolución u otros motivos análogos. Y como la creación de que se trata no viola ninguno de los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional, entiende que nada obsta para que se tome juramento al magistrado cuya designación se ha comunicado al Tribunal." Por lo tanto, atento el resultado de las opiniones precedentemente expuestas, se resuelve no

tomar juramento al doctor don Fernando Dupuy y
comunicar esta decisión al Poder Ejecutivo de la Na-
ción con transcripción del presente acuerdo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenan-
do se comunicase y registrase en el libro correspon-
diente, por ante ~~mi~~ de que doy fe. Intelectual: en: vale. - Soberano: en: vale. -

protección - de la misma - ser seguida - comunicase: vale.

Roberto Rapallo

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Tomás Rosales

[Signature]

See. -